

SENTENCIA CAUSA NÚM. 49/2014

Juez de Control de la Región Judicial con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, a 17 de marzo de 2016. -----

Escuchados que fueron los intervenientes de la causa penal 49/2015/ACATLAN, seguida en contra de **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, se procede a dictar sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado, de acuerdo con los registros que obran en esta casa de justicia, son los siguientes: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Del acusado.

a) **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**: de nacionalidad xxxxxx, lugar de nacimiento xxxxxxxxx, de xx años de edad, con fecha de nacimiento xxxxxxxxxxx, sin apodo, su estado civil es xxxxxxxx, religión xxxxxx, escolaridad xxxxxx, con domicilio en xxxxxxxxxxxxxxxx, de profesión xxxxxxxx xxxx, que percibe un ingreso de \$xxxxxxxxx mensuales, que cuenta con un dependiente económico, su esposa, que tiene xxxx bienes inmuebles de su propiedad, su correo electrónico es xxxxxxxxxxxx, que su número telefónico donde puede ser localizado es xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, que no pertenece a un pueblo o comunidad indígena. -----

De la víctima

a) **XXXXX XXXXX XXXXX**: Nacionalidad xxxxxxxx, con domicilio conocido en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de xx, años de edad estado civil xxxxx, con número telefónico xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx. -----

ANTECEDENTES

I. En audiencia celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil quince, el ministerio público formuló imputación a **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS Y PANDILLERISMO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 185, 186, 305, 306 fracción II, inciso B), 323 fracción III, en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal del Estado; cometido en agravio de **XXXXX XXXXX XXXXX**, y la sociedad. -----

II. En Audiencia desarrollada el día dos de junio de dos mil quince, este juez de control decreto la vinculación a proceso de **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción IV, inciso B), en relación con los numerales 13 y 21 fracción I , todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **XXXXX XXXXX XXXXX**, no así por el hecho establecido en la ley como **PANDILLERISMO**, previsto y

sancionado por los artículos 185 y 186 en relación con los numerales 13 y 21 fracción I del Código Penal. --

III. En fecha veintitrés de diciembre de dos mi quince, se recibió en la Unidad de Atención al Público de esta Casa de Justicia escrito de acusación por parte del Agente del Ministerio Público, acusando XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, por el delito de LESIONES DOLOSAS, en términos de lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción IV, inciso B), en relación con los numerales 13 y 21 fracción I , todos del Código Penal del Estado; cometido en agravio de XXXXX XXXXX XXXX. -----

IV.- Mediante audiencia celebrada el día quince de marzo de dos mi quince y en el entendido que la víctima XXXXX XXXXX XXXX, fue notificada conforme a derecho de la audiencia y desconociéndose el motivo de su inasistencia; el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, por considerar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que una vez verificados los requisitos mencionados en dichos dispositivos legales, se accedió de conformidad a la petición de la Representación Social, desarrollándose en esa misma audiencia el procedimiento abreviado en observancia con lo dispuesto por los artículos 205 y 206 del ordenamiento procesal aplicable. -----

VISTO, OIDO Y CONSIDERADO por el Juez de Control con jurisdicción en la Región Judicial Sur con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, Licenciado **JUAN JESUS GUTIÉRREZ ESTRADA**, luego de haberse realizado la audiencia oral y pública relativa al Procedimiento Abreviado dentro de la causa penal **49/2015/ACATLAN**, seguido por la acusación verbal del Ministerio Público en contra de XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, en su calidad de auxiliador en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, en términos de lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción IV, inciso B), en relación con los numerales 13 y 21 fracción I , todos del Código Penal del Estado , por el delito de **LESIONES CALIFICADAS Y PANDILLERISMO**, previsto y sancionado en el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B) en relación con el artículo 13 y 21 fracción III, en agravio de XXXXX XXXXX XXXX, éste órgano jurisdiccional en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20 apartado A) fracción VII Constitucionales, 183, 206 y 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, procede a emitir la sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos: -----

PRIMERO. La competencia de este juzgador, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 122 Base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, del Código de Procedimientos Penales, así como 1, 2, 5, 10 bis, 33 fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Así como por

qué no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en el numeral 37 del ordenamiento procesal en cita; **por grado**, ya que toca al Juzgador de Primera Instancia conocer de éste delito; **por territorio** toda vez que los hechos tuvieron lugar xx XXXXX XX XX XXXXXXXXX XX XX XXXXXX XXXXXX XX XXXX XXXXXXX XX XXXXXX XX XXXXXXXXX, XXXXXX; esto es, dentro de la región judicial donde este juzgador ejerce sus funciones; y en razón de la solicitud de procedimiento abreviado, pues en términos de lo que disponen los artículos 28, 29 fracción I, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Adjetivo de la Materia, corresponde a un juez de control decretar el fallo correspondiente, por tanto esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto. -----

SEGUNDO. El agente del Ministerio Público, consideró al acusado XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, autores responsables del delito de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado en el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B) en relación con el artículo 13 y 21 fracción III del Código Penal del Estado, en agravio de en agravio de XXXXX XXXXX XXXXX, solicitado se imponga al acusado una pena de prisión de 2 AÑOS DE 6 MESES DE PRISIÓN, el pago de la cantidad de \$15, 998.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CERO CENTAVOS) por concepto de reparación del daño, así como 85 días de salario mínimo vigente como pago de la reparación del daño moral, en favor de XXXXX XXXXX XXXXX. -----

TERCERO. Dentro de la audiencia celebrada el día quince de marzo de dos mil quince el agente del Ministerio Público, sustenta su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación siguientes: -----

-
Entrevistas: a) XXXXX XXXXX XXXXX; B) XXXXX XXXXXX XXXXX; c) XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX; d) XXXXXXXXXX XXXXX XXXXX. -----

Informes técnicos: a) DICTAMEN MEDICO LEGAL, de lesiones número 341/2014, de fecha 09 de octubre de 2014, elaborando por el DR. XXXXX XXXXXXXXX XXXX; b) DICTAMEN MEDICINA FORENSE número 451, de fecha 09 de diciembre de 2014, elaborado por el DR. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX; c) Dictamen pericial elaborado por XXXX XXXXX XXX, Licenciado en Informática, aportado por la defensa particular. -----

Diligencias: a) acta de descripción de contenido de video practicada por el elemento de la policía ministerial XXXXXX XXXX XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXX, aportado en la carpeta de investigación, de fecha 17 de diciembre de 2014; b) acta de inspección de fecha 3 de diciembre de 2014, elaborada por XXXXXX XXXX XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXX elemento de la policía Ministerial, en el que anexa 6

fotografías impresas en blanco y negro tamaño oficio. -----

Otros; a) las imágenes fotográficas, en específico a partir de la imagen número 9, b) expediente de ayuda número 17/2015/IZM, por parte del licenciado XXXXXX XXXX XXXXX, jefe de atención a victimas del delito de fecha 14 de octubre de 2015, mediante el cual establece gastos erogados en apoyo a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX. -----

CUARTO. El acusado XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, en audiencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, ante este juzgador y en presencia de sus defensores particulares aceptó la realización de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como autor de los mismos. -----

-

QUINTO. *HECHOS PROBADOS.* Que luego de realizar un ejercicio de ponderación en todos los elementos de prueba presentados por los intervenientes, acorde a la sana critica y sin contradecir los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal, 20 apartado tercero, 9, 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que los enunciados facticos que se tiene por acreditados son los siguientes: -----

-
- a) El día ocho de octubre del 2014, alrededor de las dieciséis horas el señor XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, se encontraba y se dirigió a la tienda denominada la “Guadalupana”, ya que habían tocado las campanas del lugar y de la iglesia. -----
-
- b) Que en ese lugar se reunieron aproximadamente entre cien a ciento veinte personas, las cuales tenía una finalidad de desplazar a las gentes que realizaban un plantón en la presidencia municipal, que en compañía de estas personas el hoy acusado se dirige al lugar donde estaban realizando este plantón entre ellas varias de las personas tenían y portaban algunos palos. -----
-
- c) Que al llegar a ese lugar una persona golpea en el rostro a XXXXX XXXXX XXXXX, en el ojo izquierdo, provocando una lesión que tardo en sanara más de quince días, no puso en peligro su vida, sin embargo, si provocó el estallamiento del glóbulo ocular izquierdo, inmediatamente después, el acusado por la parte posterior la toma de los cabellos para que la golpearan. -----
-

DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA. Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este Juzgador, son reflejo del soporte racional de la valoración de cada uno de los datos o antecedentes de prueba, tanto en lo individual, como en su conjunto y la concordancia de dicha valoración tiene como resultado los hechos antes precisados, en consecuencia, dicha permisión valorativa se encuentra prevista en el artículo 259, 261 y 265 del Código de Nacional Procedimientos Penales y, si bien es cierto que en un sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable. Luego entonces; en la apreciación de los datos de prueba presentados por la representación social, para sustentar su acusación se deberán observar las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así, como la rigurosa observancia de todas estas reglas mencionadas, me llevan a afirmar, que todos los antecedentes de prueba presentados en audiencia, se introdujeron con el respeto irrestricto de la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada. -----

Así tenemos, que éste juzgador para sostener que los hechos antes mencionados se tienen por demostrados, tomó en consideración, en primer término que en su conjunto los antecedentes probatorios presentados por el órgano ministerial, no fueron redargüidos de falsedad, contradicción, forma o cualquier otra circunstancia que los hiciera susceptibles de desestimarlos y por lo tanto, atendiendo el principio universal de la lógica forma, esto es, el principio de no contracción, sin dignos para tomarlos en consideración, pues no existe obstáculo alguno para dudar de su contenido. -----

En cuanto a la particularidad de cada uno de los datos de prueba, se establece que la base de una cadena demostrativa, tomando en consideración, los parámetros de valoración conforme a una sana crítica, de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Adjetivo de la Materia, por lo que, como eslabón inicial de esta cadena probatoria, se parte de la información que se extrae de la entrevista realizada a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX, pues se trata de la testigo presencial del hecho, debido a que fue quien resintió la acción delictuosa y como circunstancias particulares que toma en cuenta este juzgador, para dotar de credibilidad al contenido de la entrevista mencionada, se parte de que no se evidencian antagonismos que de forma lógica, den como resultado afirmaciones de hecho carentes de razón, sino por el contrario, existe correspondencia en lo narrado por otros testigos, además se toma en cuenta, la percepción sensorial en relación al acontecimiento, el cual le permitió en la medida de lo posible de acuerdo al lugar específico desde donde se encontraban, logra precisar lo expuesto en su respectiva entrevista; de ahí, que resulte relevante como afirmaciones de hecho que en su primera entrevista recabada por elemento de la policía ministerial, la víctima refirió que se encontraba en el platón de la presidencia

Municipal de Xxx xxxxxxxxxxxxxxxx, el día 8 de octubre de 2014, en compañía de otros miembros de antorcha campesina, para que les donarán dos hectáreas para construcción de un hospital, cuando empezaron a sonar las campanas de la iglesia y la gente de esa comunidad se juntó, eran encabezados por el presidente Municipal de dicho lugar XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, empezando a agredir a los miembros de la organización en donde resultó lesionada por un individuo. -----

En su segunda entrevista, recabada el veinticinco de noviembre de 2014, por el agente del ministerio público de Acatlán de Osorio, Puebla, la víctima indicó: "...escuche como las campanas de la iglesia de Xxx xxxxxxxxxxxxxxxx, empezaron a sonar, y al poco tiempo vi como varias personas del pueblo se comenzaron a juntar en la tienda XX XXXXXXXXXXXXX, que se ubica en el centro de Xxx xxxxxxxxxxx, al pasar aproximadamente 10 minutos vi al presidente municipal XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, que es el comandante de la policía Municipal, que caminaban hacia la presidencia y atrás de ellos un grupo de gente entre 100 y 120 personas, al llegar a las escaleras XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, que gritaban "FUERA ANTorchistas MARENLOS MARENLOS" y la gente comenzaron a acorralar a los Antorchistas, entonces en ese momento hicieron la valla frente a nosotros en el corredor impidiendo que pasáramos, mientras esto pasaba XXXXXXX XXXXXXX, se acercó a mi y me jalo una banderilla roja de la organización forcejeamos de pronto el señor XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX, llegó por atrás, me jala hacia él, me agarro de los cabellos, fue muy fuerte y me dolía mucho, intente salir pero no me dejaron y mi ojo estaba sangrando. -----

Esta información se ve corroborada con aquella realizada recabada por elementos de la policía ministerial a las atestes XXXXXXX XXXX XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX XXXX XXXXX Y XXXXX XXXXX XXXXX, destacando como presupuestos de valoración que se trata de entrevistas que confirman de manera lógica, circunstancias accesorias a las vertidas por la testigo presencial de los hechos antes apoderado, haciendo mención como información relevante de estos antecedentes de investigación, que tanto las citadas testigos como la víctima, el día ocho de octubre de dos mil catorce, como a las cuatro horas treinta minutos de la tarde, se encontraban en el plantón que se verificó en la población, refiriendo la primera testigo XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX, en su parte conducente que se percato que a una señora de edad avanzada la empujaba e intento quitarles el palo para que no la lastimaran, pero la aventaron, eran tres y se fueron para en medio de la gente cuando la avientan vio como XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, le jala el cabello a doña XXXXX XXXXX XXXXX. -----

Lo anterior se concatena con la información que se desprende de la entrevista realizada a la segunda testigo citada XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX, en la cual refiere que como la estaban empujando avanzó un poco y fue así como se percató de que la señora XXXXX XXXXX XXXXX estaba de espaldas a XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX quien la jaló por detrás de los cabellos, luego de que la lesionaron en su ojo del lado izquierdo.

Aunado a la entrevista que se realizó a la tercera testigo XXXXX XXXXX XXXXX, recabada el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante el agente del ministerio público, quien en su parte conducente aludió que ya no quería que le siguieran pegando y cuando volteo hacia la derecha se percata como el señor XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, estaba jalando de los cabellos a doña XXXXX XXXXX XXXXX y le pegan en su ojo izquierdo a doña XXXXX XXXXX XXXXX. -----

Estos tres datos de prueba ponderados en forma conjunta, son substanciales para arribar a una convicción más allá de toda duda razonable, respecto la realización de una conducta dolosa desplegada por el acusado XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, consistente en jalar de los cabellos a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX y de esa manera otra persona la golpeó en el ojo izquierdo y le ocasionó la lesión que presentó, pues de forma conjunta encuentran una empatía demostrativa para inferir cual fue la forma en que el hoy pasivo participó en el evento delictuoso, atento a que si bien no fue quien golpeó a la pasiva en el ojo izquierdo y provocó la lesión que presentó la víctima, debe advertirse que su participación en el delito fue prestar auxilio posterior al autor directo. -----

Se cuenta con el dictamen médico legal de lesiones, número 341/2014, de fecha 09 de octubre de 2014, elaborado por el doctor XXXXX XXXXXXXXX XXXX, quien determinó que XXXXX XXXXX XXXXX de cincuenta y cuatro años de edad, presentaba lesiones producidas por golpe contuso, que originó estallamiento del globo ocular izquierdo, lesión que se clasifica como aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, agregando que la lesión sufrida perturba de manera permanente la vista. -----

Así también se cuenta con el dictamen en medicina forense, número 451, de fecha 09 de diciembre de 2014, elaborado por el doctor XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, quien concluyó que la lesión que presentó XXXXX XXXXX XXXXX, fue por estallamiento de globo ocular, de acuerdo con el dictamen previo, tarda en sanar más de 15 días, pérdida total, órgano de la vista izquierdo (globo ocular); por lo que de forma conjunta confrontado con los anteriores datos de prueba mencionados, guardan una lógica convincente para este juzgador de manera racional respecto al tipo de lesiones que sufrió la

victima XXXXX XXXXX XXXXX. -----

Esta opinión emitida por los médicos legistas, es digna de ponderación en términos de lo que establece el artículo 259 y 265 del Código Procesal Penal, pues por una parte se toma en consideración que los dictámenes fueron elaborados por personas que cuenta con los conocimientos técnico científicos para pronunciarse académicamente en las materias que se le pone a consideración, por lo tanto, se consideran elementos demostrativos válidos para generar convicción más allá de toda duda razonable, respecto a la valoración médica de las lesiones producidas en la integridad corporal de XXXXX XXXXX XXXXX. -----

Sumando a lo anterior, se cuenta con la inspección del lugar de los hechos practicada el tres de diciembre de , practicada por XXXXX XXXX XXXXXXXXXXXXX XX XXXXX elemento de la policía Ministerial, esto en el palacio municipal de Xxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx, describiendo el que observó una calle en línea recta, de norte a sur aproximados 5 metros de ancho, pavimentada, de doble sentido de circulación la cual se denomina XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXX, que de lado poniente se ubica la plaza cívica municipal, de aproximados 60 metros de frente por 40 de fondo, de lado oriente de la misma calle se ubica el palacio municipal que tiene un frente de aproximadamente 40 metros de largo con vista al poniente, con un pasillo escalonado del lado norte observando un corredor de concreto de 5 metros de ancho por 40 metros de largo, a unos 200 metros al poniente se encuentra la torre del campanario de la parroquia de Xxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx, al que fueron agregadas 6 fotografías impresas en blanco y negro tamaño oficio a la que se observa en la primera un espacio abierto con lámparas y arboles al fondo en la segunda la fachada de un inmueble en la parte superior un reloj la leyenda presidencia municipal XXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX; con 5 arcos sujeto de columnas en las restantes se observa un pasillo que se forma de las columnas y la construcción tomada en distintos ángulos. -----

Así también, se cuenta con el acta de contenido de video de fecha 17 de diciembre de 2014, en la que la víctima XXXXX XXXXX XXXXX, al observa la reproducción del video de donde se imprimieron 15 imágenes de las que la foto número 9, que corresponde al minuto 10 con 52 segundos, refirió la víctima el señor XXXXX XXXXXXXXXXX, quien tiene una gorra negra y playera azul forcejeaban para tratar de quitarle el asta de bandera que tenía la señora XXXXX XXXXX XXXXX, quien llevaba una gorra anaranjada en la foto 10, del minuto 10 con 52 segundos, refirió la víctima que es el momento en que XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, extiende el brazo izquierdo para jalar a la señora XXXXX XXXXX XXXXX; en la foto número 11, del minuto 10 con 53 segundos, se observa a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, con su mano izquierda toma del brazo

izquierdo a la señora XXXXX XXXXX XXXXX; en la foto 14, del minuto 10 con 55 segundos, momento en el que el señor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX agarra del cabello a la señora XXXXX XXXXX XXXXX, la gorra anaranjada se le cae y la golpean en el ojo. ----

Aunado a lo anterior, se cuenta con el dictamen en pericial elaborado por XXXX XXXXX XXX, Licenciado en Informática, aportando por la defensa particular, quien aludió que después de analizar el contenido “DVD” con la leyenda indicó número 1, e ir segmentando momento a momento las imágenes e impresión fotográfica, concluye que el indicio número 1 específicamente en el minuto 10:48 al 11:05 se obtienen 280 imágenes congelados y 17 placas fotográficas, se puede visualizar a un grupo de personas en las que resaltan de manera directa los señores que corresponden a los nombres XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXX, XXXXX XXXXX VILLANUEVA E HILARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, nombres proporcionadas por el señor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, anexando al dictamen 17 imágenes fotográficas. -----

La representación social introdujo como dato de prueba las imágenes fotográficas de las que se observan en específico, a partir de la imagen número 9, al centro una mujer con mandil verde, blusa roja con gorra color naranja, atrás de ella un sujeto vestido de color azul, atrás de este una persona con camisa blanca, gorra negra, dirigiendo su brazo derecho hacia la cabeza de la persona de gorra naranja, frente a esta una persona del sexo femenino, cabello canoso, que se encuentra frente a la víctima dirigiendo su mano derecho hacia el rostro de esta.

Por último, también se toma en consideración el expediente de ayuda número 17/2015/IZM, por parte del licenciado XXXXX XXXX XXXXX, eje de atención a víctimas del delito de fecha 14 de octubre de 2015, mediante el cual establece gastos erogados en apoyo a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX POR CONCEPTO DE \$15,998.00, por concepto de tres traslados y prótesis. -----

Es así como la inferencia judicial vertida por este Juzgador respecto a los hechos probados, se sustenta a través de una sana crítica basada en la lógica, que nos indica que ante una pluralidad de confirmaciones, sometidas a la resistencia de contrapruebas aportadas, se confirman hipótesis alternativas racionalmente validas, con valor explicativos mediante el desarrollo de la actividades probatoria, como en el presente caso acontece. -----

Ahora bien, por lo que hace a la probabilidad de que el ahora acusado participó en la comisión de este hecho, se cuenta de igual manera, con la denuncia de la agraviada XXXXX XXXXX XXXXX; así como, las entrevistas recabadas por elementos ministeriales y el representante social de xxxxxxxx xx xxxx, a los testigos XXXXX

XXXXXX XXXXX, EFIGENIA MEJA ALVAREZ y XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX, quienes coinciden en manifestar y señalan a XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX como la persona que preste auxilio o cooperación con posterioridad en la comisión del evento delictivo. -----

SEXTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Recogidos los hechos declarados probados por este Juzgador, acorde al principio acusatorio, me encuentro vinculado a pronunciarme únicamente al objeto del debate, limitándose en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario equivaldría a este órgano jurisdiccional en acusador; siendo así a criterio de este órgano jurisdiccional, los hechos probados que derivan de las pruebas previamente citadas y tomando en consideración la fracción V y VIII del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 6, 393 y 435 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arriba a la conclusión, de que el Ministerio Público con los datos de prueba aportados, logra adquirir de este juzgador la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del hecho típico del delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto y sancionado en el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B) en relación con el artículo 13 y 21 fracción III del Código Penal del Estado, en agravio de en agravio de XXXXX XXXXX XXXXX. -

I.- El delito de LESIONES DOLOSAS, 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B), requiere para su integración: a) Alteración en la salud física o mental de una persona; b) Que la alteración tarde en sanar más de quince días; c) que las lesiones sean producto de una fuerza externa imputable a un tercero. -----

II.- Luego de un ejercicio de confrontación que si se tienen por satisfechos a cabalidad dichas exigencias normativas, pues se arriba a la convicción más allá de toda duda razonable que el día ocho de octubre de 2014, alrededor de las dieciséis horas el señor XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, se encontraba y se dirigió a la tienda denominada la “Guadalupana”, que está en el centro de la población de XXX XXXXXXX XXXXXXXXX, Puebla, ya que habían tocado las campanas del lugar y de la iglesia, que en ese lugar se reunieron un numero de gentes aproximadamente entre cien a ciento veinte personas, las cuales tenía una finalidad de desplazar a las gentes que realizaban un plantón en la presidencia municipal, que en compañía de estas personas el hoy acusado se dirige al lugar donde estaban realizando este plantón entre ellas varias de las personas tenían y portaban algunos palos, al llegar a ese lugar el hoy acusado, por la parte de posterior, toma de los cabellos a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX, circunstancia que contribuye para que otra persona golpee en el rostro a esta víctima, en el ojo izquierdo, provocando una lesión que tardó en sanar más de quince días, no puso en peligro su vida, sin embargo, si provocó

el estallamiento del glóbulo ocular izquierdo, provocando en consecuencia la perdida de la vista por lo que hace ese ojo. -----

Que XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, al tomar de los cabellos a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX, circunstancia que permite establecer a esta autoridad que coopero posterior a la conducta que provocó el resultado para que una persona golpee en el rostro de esta víctima, ocasionándole la lesión consistente en estallamiento del globo ocular izquierdo, lesiones que se clasifican como aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan de sanar mas de 15 días, además de que la lesión sufrida perturba de manera permanente la vista, esto es la pérdida total del órgano de la vista izquierdo (globo ocular).

Ahora bien, respecto a la forma de autor del sujeto activo se sustenta con los antecedentes de prueba y una vez valorados se advierte, que el activo por acuerdo previo, auxilió al ejecutor directo de la conducta lesiva a la integridad de la víctima, y trajo como resultado la consumación del hecho delictivo materia de la acusación, tal y como lo establece la fracción III del artículo 21 del código penal en vigor, en razón de que, como se desprende del sumario fue el sujeto activo quien, al situarse el día ocho de octubre del 2014, alrededor de las diecisésis horas, el acusado se dirigió cerca de la tienda la denominada “XX XXXXXXXXXX” que esta en el centro de la población de Xxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx, Puebla ya que había tocado las campanas de lugar y de la iglesia, que en ese lugar se reunieron un número de gentes aproximadamente entre cien a ciento veinte personas, las cuales tenía una finalidad de desplazar a la gentes que realizaban un plantón en la presidencia, que en compañía de estas personas el hoy acusado dirige al lugar donde estaban realizando este plantón entre ellas varias de las personas tenían y portaban algunos palos, al llegar a ese lugar el hoy acusado, por la parte de posterior toma de los cabellos a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX, circunstancia que contribuye para que una persona golpee en el rostro de esta víctima, en el izquierdo. -----

Por lo hace a la naturaleza dolosa de la acción, esta fue materializada por el activo en el delito en estudio, y a la genéricamente se refiere al artículo 13 párrafo primero del Código Penal en Vigor, y de esta manera específica a título de dolo directo, esto es, de los que obran dolosamente, toda vez que el acusado en la esfera de su pensamiento se auxilio al ejecutar material del injusto, para producir el resultado que fue el de lesionar la integridad corporal de XXXXX XXXXX XXXXX. -----

Por otra parte, no se aprecia que la gente del delito, al momento de los hechos que nos ocupan, haya tenido un desconocimiento total o parcial del delito de capacidad de comprender el carácter ilícito de lesionar la integridad corporal de una persona, y de

conducirse de acuerdo a esa comprensión, encuadrándose perfectamente su conducta en lo previsto en el artículo 13 del Código Penal vigente, por lo que válidamente puede decirse que actuó con dolo directo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1^a. CVII/2005, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, marzo de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto exponen: -----

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indicaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”-----

Se trata de un hecho antijurídico tanto en sentido formal por haber vulnerado el mandamiento de no ocasionar a otro un daño que altere su salud física que subyace en la descripción de LESIONES, hecha por el legislador, como en sentido integral por haber ocasionado una alteración en la integridad corporal de la persona, sin que mediare causa de justificación, y culpable debido a que, siendo persona con capacidad de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho, simplemente, no alterando la integridad, la salud física de la víctima. -----

III.- A consideración de este juzgador no se puede emitir un fallo basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del acusado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, sino que además esta aceptación debe ser corroborada en los datos de prueba que ineludiblemente generen al de la voz, el convencimiento de que este es culpable. -----

En el presente asunto la aceptación por parte del implicado de ser el auxiliador del autor directo de los hechos investigados penalmente, aunado a la existencia de datos de pruebas suficientes e idóneos que demuestran tal afirmación, permiten a este juzgador desvirtuar su presunción de inocencia, un derecho inalienable del acusado establecido por

el numeral 1 y 20 apartado A, en su fracción I de la Constitución Federal, 2 y 13 del Código Nacional de Procedimiento Penales, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2 de la Convención americana sobre derechos Humanos. -----

IV. De esta forma, existe la certeza de que el proceder de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, fue típico del delito de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B) en relación con los diversos 13 y 21 fracción III del Código Penal del Estado, en agravio de XXXXX XXXXX XXXXX. -----

Por lo antes expuesto, se formula juicio de culpabilidad a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, y se decreta en su contra sentencia condenatoria. -----

SEPTIMO. En relación a la punibilidad que deviene como consecuencia del delito, además no se encuentra acreditada ninguna escusa absolutoria, por lo que a su análisis es procedente. Debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite un pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, que únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva al ser una potestad con la que solo cuenta el ministerio público por imperativo del artículo 21 constitucional. Por lo tanto, si el presentante social, solicito en relación al acusado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por el delito de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B) en relación con los diversos 13 y 21 fracción III del Código Penal del Estado de Puebla, en agravio de XXXXX XXXXX XXXXX, la imposición de 2 dos años 6 meses de prisión, esto es, la pena mínima reducida, así como, al pago de la reparación del daño; pena que resulta adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el legislador en términos de lo que establece el numeral 308 fracción IV inciso B) del Código Penal para el Estado; entonces resulta innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena distinta; es justo y legal imponer a en agravio de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en término de lo dispuesto por los artículos LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracción IV inciso B) en relación con los diversos 13 y 21 fracción III del Código Penal del Estado de Puebla en agravio de XXXXX XXXXX XXXXX, una pena de 2 dos años 6 meses, de prisión, esto es, la pena mínima reducida. No pasa por alto este juzgador que las partes, al momento de llegar a la audiencia conocía la pretensión punitiva del ministerio público y por lo tanto estaban conscientes de que la pena que solicitaría en relación a los hechos cometidos; sin embargo este juzgador no se encuentra obligado a observar tal ofrecimiento, en la medida de que el procedimiento abreviado es una salida alterna de

carácter hetero compositivo o adversarial, naturaleza en razón de la cual las partes en conflicto aceptan someter su resolución a un tercero al que no lo vincula la voluntad de aquellos, sin embargo, como se indicó anteriormente por lo que hace a la pena no existió margen para imponer una distinta.-

OCTAVO. Ahora bien en virtud que el Agente del Ministerio Público solicita se imponga al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, pena de reparación del Daño, es menester indicar que como presupuesto lógico y jurídico para la imposición de dicha sanción que en este apartado se analiza y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y ante el carácter de pena publica que le asiste debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedo perfecta y legalmente acreditada la existencia del delito dañino, así como, la responsabilidad del sujeto activo y hoy acusado en su comisión por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal , que genero una alteración a la integridad física al titular del bien jurídico vulnerado, que debe ser resarcido, por lo que resulta procedente condenar y se condena a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX al pago de la reparación del daño en favor de la pasiva XXXXX XXXXX XXXXX, esto es al pago de la cantidad de \$15,998.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CERO CENTAVOS) por concepto de reparación del daño material misma que la pasivo debe ser entrega a la unidad de atención a victimas del delito de fecha 14 de octubre de 2015, toda vez que, se trata del monto de gastos erogados en apoyo a la víctima XXXXX XXXXX XXXXX; así como 85 días de salario mínimo vigente como pago de la reparación del daño moral. -----

NOVENO. Se concede al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, el goce del beneficio de la condena condicional por encontrarse reunidos los requisitos que señala el artículo 522 del código Procesal de Puebla; toda vez que: I: la pena privativa de la libertad impuesta no excede de tres años ni se trata de los delitos por lo que resulta improcedente la concesión de beneficios de libertad anticipada; II: El sentenciado no ha cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le sentencio; III: Ha observado de buena conducta durante la tramitación del proceso con la precisión antes de acceder a este beneficio, deberá de cubrir el pago de la reparación del daño, para lo cual tiene un plazo de tres meses después de que cause ejecutoria la sentencia .-----

Por otro lado, en uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 100 del código penal del estado de conformidad con la fracción II, del numeral 102 de la ley sustantiva penal, se considera factible conceder al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, el beneficio de la CONMUTACION DE LA PENA CORPORAL POR UNA ECONOMICA.-----

En tales condiciones en términos de la fracción I del artículo 102 del Código de Defensa Social que establece que la conmutación de la Pena será conforme 40 cuarenta por ciento del salario mínimo vigente, al momento de los hechos esto es a razón de \$25.50 por cada día condenado a prisión.-----

DECIMO. Se suspende al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad que contaran a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitírse copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del código penal del estado.-

DECIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del código sustantivo Penal, AMONESTESE A XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX para que no reincidan. -----

- **DECIMO SEGUNDO.** Finalmente, toda vez que atendiendo el principio de proporcionalidad, las medidas cautelares deben mantenerse solo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución , se ordena el levantamiento de las cautelares impuestas al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, misma que se hizo consistir en firma periódica cada veinte días los días viernes ante la dirección de supervisión de medidas cautelares, así como la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima, se ordena dejar a disposición del juez de ejecución en turno con competencia en la región judicial sur del estado, al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, a efecto de que proceda la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.-----

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se.-----

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se condena a XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, por el delito de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por el artículo 305, 306 fracciones II, 308 fracciones IV inciso B, en relación con los diversos 13 y 21 fracción III, del código penal para el estado de Puebla, en agravio de XXXXX XXXXX XXXXX. -----

SEGUNDO. Se impone a XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, UNA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, así como el pago de la reparación del daño a favor de la persona. -----

--

TERCERO. Se concede al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, el beneficio de la condena condicional o en su caso el beneficio de la conmutación de la pena por multa en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución. -----

CUARTO. Se ordena amonestar al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en términos de lo que dispone el artículo 39 del código penal del estado; así mismo se ordena la suspensión de los derechos políticos por el término que dure la pena de prisión. -----

QUINTO. Al causar ejecutoria remítase al juez de ejecuciones en turno, copia certificada de la presente resolución, para su cumplimiento, dejando al sentenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, a su disposición, a efecto de que proceda la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. -----

SEXTO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467 fracción IX del código nacional de procedimientos penales. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al Director General de Sentencias y medidas del estado. -----

Así lo resolvió el abogado **JUAN JESÚS GUTIÉRREZ ESTRADA**, Juez de Control de la Región Judicial Sur, con Sede en Izúcar de Matamoros, Puebla. -----

JUEZ DE CONTROL DE LA REGION SUR
CON SEDE EN IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

ABOGADO JUAN JESUS GUTIERREZ ESTRADA